



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación No 2021-00102

Demandante: Ariel Navarro Terán

Demandado: Rosina Rapello Acuña y Steven Castro

Señora Juez, Informo a usted que la parte demandante a través de apoderado judicial Martin Peñaranda solicitó emplazamiento de los demandados, informando que la empresa de mensajería certificó que los demandados no viven en el lugar anunciado como residencia, pero omite adjuntar la certificación de la empresa de mensajería. Sírvase Proveer.
Barranquilla, octubre 4 de 2021

LA SECRETARIA,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación No 2021-00102

Demandante: Ariel Navarro Terán

Demandado: Rosina Rapello Acuña y Steven Castro

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
octubre cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G de P., el cual reza: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Observa el despacho que el demandante no aportó la certificación de la empresa de mensajería, en la que certifique, que no encontró la dirección de los demandados, como él lo anuncia en su petición, por lo cual se abstendrá de decretar el emplazamiento de los demandados por lo que el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de decretar el emplazamiento de los demandados ROSINA ISABEL RAPELLO ACUÑA y STEVEN CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966f9080101e4f3d9c791493c2e2150d1e86134416727026f215a31f546b214e

Documento generado en 04/10/2021 01:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>